



Universidad Nacional de Córdoba
2025

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2022-668165-UNC-ME#FD

Sr. Abogado Director:

Vuelven estos obrados en los que tramitó el llamado a concurso convocado por RHCD 221/18, aprobada por RHCS 1426/18 para cubrir dos cargos de Profesor Adjunto para la asignatura Derecho Concursal y Cambiario, de la carrera de Abogacía, proceso en el que la aspirante Norma Beatriz Álvarez formuló impugnación al dictamen del jurado interviniente y a su ampliación, la que fue rechazada mediante RHCD-2025-133-E-UNC-DEC#FD (#166), contra la cual interpuso recurso jerárquico (#179).

Esta Dirección ha sostenido en reiteradas oportunidades que, en los supuestos como el presente, al remedio intentado corresponde darle el tratamiento establecido en el procedimiento vigente para los concursos en nuestra Universidad, reglado especialmente a través de la O.H.C.S. N°08/1986 (T.O. RR. 433/2009) en sus arts. 21 y 22, en los que expresamente se dispone:

“ARTÍCULO 21: La resolución rectoral o del Consejo Directivo recaída sobre el concursante será en todos los casos fundada y notificada fehacientemente a los aspirantes, quienes dentro de los diez (10) días posteriores podrán impugnarla por defectos de forma o procedimiento, así como por manifiesta arbitrariedad con los debidos fundamentos. El escrito de impugnación deberá presentarse ante el Decano o Rector según corresponda, quien lo elevará de inmediato con las demás actuaciones al H. Consejo Superior.

ARTÍCULO 22: El H. Consejo Superior podrá solicitar aclaraciones sobre las propuestas elevadas por el Rector o los Consejos Directivos. En forma fundada y por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros resolverá: a) Aceptar la propuesta designando al concursante sugerido o rechazarlo con lo que el concurso quedará sin efecto. No podrá designar a un aspirante diferente al propuesto por el jurado. b) Aprobar o rechazar la propuesta de dejar sin efecto o de declarar desierto el concurso.”

En este contexto, advierto que se encuentran debidamente cumplidos los aspectos que señala el mencionado art. 21, por lo que corresponde admitir formalmente dicha presentación pero como se dijo, como impugnación a la resolución del HCD y no como recurso jerárquico.

Así las cosas, primeramente debo decir que se ratifica en todos sus términos el DDAJ- 2025-76117-E-UNC-DGAJ#SG del 11 de marzo de 2025, ya que en esta instancia no se observan nuevos y sustanciales elementos de juicio que permitan variar la resolución aquí impugnada y el

dictamen jurídico antes mencionado, por el contrario se advierte una reiteración de los agravios esgrimidos anteriormente.

En este sentido, la aspirante insiste en denunciar arbitrariedad manifiesta, violación al principio de legalidad, al derecho de defensa y a las garantías del debido proceso, cuestiones sobre las cuales ya se ha expedido el HCD, más elude hacer referencia a los fundamentos que sustentaron la resolución que cuestiona, volviendo sobre los puntos que ha expuesto previamente.

Las observaciones que realiza al dictamen y a la ampliación no revisten entidad suficiente para determinar la procedencia de la queja, sino que expresan su disconformidad con lo resuelto.

Tal como lo ha señalado nuestro máximo tribunal *“Corresponde rechazar el agravio fundado en discrepancia del recurrente con los criterios de valoración seguidos por el jurado pues ello implica concebir la revisión judicial con un alcance que llevaría a los jueces a sustituir los criterios del jurado y a interferir en ámbitos típicamente académicos, comprendidos en el marco de la autonomía de las universidades nacionales y ajenos al control jurisdiccional”* (CJSN 326:2374).

Así pues, debe recordarse que el tribunal tiene poder exclusivo de valoración en cuanto a los antecedentes y pruebas de oposición por lo que esta Dirección sólo es competente para verificar si el recorrido lógico y la ponderación efectuada por el jurado se ajustan a pautas aceptables, incluso cuando fueren opinables.

En conclusión, si los miembros del H. Consejo Superior comparten la propuesta del jurado y lo expuesto en el presente, podrán dictar resolución rechazando el recurso interpuesto por sustancialmente improcedente y ratificar la RHCD-2025-133-E-UNC-DEC#FD, en función de lo dispuesto en el art. 21 de la de la OHCS N° 8/86 (T.O. RR N° 433/09).

ASI DICTAMINO.